

# **REGLAMENTO PARA LA HABILITACION DE NEGOCIOS**

## **ORDENANZA Nº 7.845 DEL 01/07/1.980**

Artículo 1º- Apruébase e implantase la vigencia del Reglamento para Habilitación de Negocios que como Anexo I forma parte de esta ordenanza.

Art. 2º- Apruébase e implantase la vigencia de las normas especiales complementarias de las Ordenanzas Nros. 7.279 (Reglamento de Edificaciones), 4.749 [\(1\)](#) (Reglamento General de Instalaciones Eléctricas) que como Anexos II y III forman parte de esta ordenanza.

Art. 3º- A partir del día 1º de Agosto de 1.980 toda actividad comercial, industrial y de servicios que solicite apertura de negocios o establecimientos, traslados, ceses, y/o cualquier otra modificación en su estructura funcional, deberá dar cumplimiento a las normas municipales contenidas en el cuerpo orgánico legal mencionados en los artículos precedentes.

Art. 4º- Facúltase a la Dirección de Rentas para que en plazo que establezca, otorgue los permisos de habilitación de negocios pertinentes a los establecimientos que se encuentren funcionando a la fecha de vigencia de la presente ordenanza, previa adecuación a las exigencias de las disposiciones mencionadas en los artículos lo., 2º y 3º que anteceden.

Art. 5º- Refrenden la presente los señores Secretarios de Servicios Públicos, Obras Públicas y Hacienda.

### **Anexo I**

#### **CAPITULO 1**

##### **DE LA INICIACION DE ACTIVIDADES**

*Artículo 1º- Toda persona física o jurídica interesada en ejercer o instalar dentro del ejido de la Municipalidad de Santa Fe de la Vera Cruz cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título onerosos o no, deberá inscribirse en el Derecho de Registro e Inspección y gestionar el permiso de habilitación correspondiente de la Municipalidad de Santa Fe. [Sustituido por art. 1º de la Ordenanza Nº 11123 del 04/11/04](#)*

Art. 2º- Los solicitantes de dichos permisos de habilitación se ajustarán estrictamente a lo establecido en este Reglamento y, en sus casos, a lo dispuesto por las Ordenanzas Nros. 7.351 [\(2\)](#) (Zona Residencial Costanera); 7.563 [\(2\)](#) (Zona Residencial Comercial); 7.279 (Reglamento de Edificaciones); 4.749 [\(1\)](#) (Reglamento General de Instalaciones Eléctricas); 6.958 [\(2\)](#) (corralones, depósitos de materiales, etc.) 7.415 [\(2\)](#) (compra y venta de papeles y trapos en desuso); 7495

(ventas de frutas y verduras); 6.442 (manipuleo, trasvase, expendio, almacenamiento y locales de venta de gas en garrafas); 6.165 (adjudicación y explotación de puestos en mercados municipales); 7.263 (instalación en la vía pública de kioscos para venta de diarios y revistas); 6.348 (venta de flores frente al cementerio); 4.682 [\(3\)](#) (instalación de kioscos); 6.959 [\(2\)](#) (reglamentando los establecimientos que trabajan con productos no provenientes de la basura); 6.796 [\(4\)](#) (cabaret, night club, confitería bailable, comedor con bailable y café concert). 6.831 [\(4\)](#) (bowlings); Decretos municipales Nros. 12.861 (sobre vendedores ambulantes) y 14,423 (autorización vendedores ambulantes de flores naturales), sus normas complementarias, modificatorias o reglamentarias, [\(5\)](#). Ver Ordenanza N° 11196 (Peloteros) y artículo 4° de la Ordenanza N° 11458 (Compraventa y/o Permuta de Bienes Muebles Usados, Registrables y no Registrables).

Art. 3º- Una vez acordados los permisos de habilitación, sus titulares limitarán y adecuarán sus actividades y los locales en que las mismas se desarrollan a lo establecido en este Reglamento y ordenanzas especiales que se mencionan en el artículo anterior, como así también a las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 4º- Cuando el permiso de habilitación se otorgara para varios rubros, no incompatibles entre sí, los locales de su instalación contemplarán el conjunto de las exigencias establecidas para aquéllos.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS PERMISOS - TRAMITACION**

Art. 5º- La recepción de la respectiva solicitud de permiso de habilitación, se realizará a través de la Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección), repartición que suministrará, conjuntamente con los formularios respectivos, todo el asesoramiento que se le requiera.

Art. 6º- Una vez completados y firmados los citados formularios por los responsables, quienes acreditarán debidamente su representación, y con la constancia de haberse abonado el sellado fiscal pertinente, los mismos serán recibidos en la Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección), donde se procederá a constatar que se encuentren correctamente cumplimentados. Junto a los formularios aludidos se acompañará un Libro de Actas, de tapas duras y de no menos de cien (100) folios, donde se registrarán los trámites o situaciones que se produzcan en el negocio y las verificaciones que realice la Municipalidad por intermedio de sus inspectores y/o

agentes debidamente autorizados. Para los negocios que tengan por objeto la compraventa y/o permuta de bienes muebles usados, será exigible como requisito para su habilitación y verificación de su normal funcionamiento, un libro de registro de vendedores en el que consignarán: descripción del bien objeto de la transacción, origen de la posesión, nombre y dirección de quien entrega el bien, quien además acompañará fotocopia de la primera y segunda hoja de su documento de identidad y una boleta de servicios a los fines de constatar el domicilio. [Modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 11458 del 27/03/08](#)

Art. 7º- Aceptados los formularios de solicitud de permiso de habilitación, el recepcionista los firmará y sellará entregando al solicitante una tarjeta denominada "Actuación en Trámite", cuyo número coincidirá con el número de padrón a asignar. También entregará duplicado del formulario que corresponda con el que, en el plazo que se le fije, el solicitante retirará el permiso de habilitación y el libro de actas donde constará el número de autorización definitiva y copia de la resolución de inscripción emanada de la Dirección de Rentas de la Municipalidad.

Art. 8º- Recepcionada la documentación mencionada precedentemente (libro de actas, libro de registro de vendedores y formularios), la Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección), procederá a: [Párrafo modificado por art. 2º de la Ordenanza 11458 del 27/03/08](#)

a) consultar el fichero de contribuyentes morosos para determinar si el solicitante reconoce deuda anterior. En caso de existir obligación fiscal impaga, se dará intervención al Departamento de Verificaciones Internas a fin de tomar nota del nuevo domicilio y de reclamar la cancelación de la misma por actuaciones independientes en el término de cuarenta y ocho horas, devolviendo la documentación para continuar el trámite;

b) confeccionar tres fichas que permitan registrar la actividad por nombre del titular, domicilio y rubro a explotar, respectivamente, habilitando asimismo un legajo que se identificará con el número de padrón que se haya asignado al solicitante;

c) remitir, dentro de las 48 horas hábiles, a la Dirección de Control Municipal las actuaciones o formularios respectivos a fin de que produzcan dictamen especial conforme a las normas en vigencia, dentro del término de cinco días hábiles;

d) devueltas las actuaciones por la Dirección de Control Municipal con la resolución respectiva, se integrarán al legajo formado;

e) dictada, si correspondiera, y notificada fehacientemente la resolución de inscripción por la Dirección de Rentas, con copia de la misma se archivará el legajo en el fichero pertinente.

Art. 9º- El procedimiento fijado en el artículo que antecede no excederá de diez días hábiles a partir de su presentación cuando el trámite sea normal; de veinte días hábiles en caso de haberse otorgado un plazo para subsanar inconvenientes menores, que podrá ampliarse hasta cuarenta y cinco días hábiles de existir razones fundadas.

Art. 10.- En los casos de resolución favorable a la solicitud de apertura de negocio, se confeccionará un Certificado de Habilitación el que deberá ser exhibido en lugar visible del local habilitado.

Art. 11.- Los negocios que se encuentren funcionando a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, cuya habilitación les hubiese sido otorgada con anterioridad, deberán obtener el correspondiente Certificado de Habilitación en el lapso que fije la Dirección de Rentas, previa inspección de la Dirección de Control Municipal, la que se realizará de oficio o a petición del titular del negocio. El trámite se efectuará observando lo establecido en este Capítulo.

Art. 12.- (1) Toda inscripción de negocios será dispuesta por Resolución de la Dirección de Rentas, la que, por intermedio de la dependencia competente - Dpto. Derecho de Registro e Inspección -, hará entrega a los interesados de los respectivos Certificado de Habilitación y Libros de Actas Municipales, los que serán - firmados indistintamente por el Director de Rentas o el Jefe del Dpto. antes citado.

Art. 13.- El Libro de Actas, Libro de Registro de Vendedores y certificado de habilitación serán retirados por los interesados en la Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección) dentro de los plazos que se establezcan. [Modificado por art. 3º de la Ordenanza 11458 del 27/03/08](#)

Art. 14.- En caso de que las reparticiones técnicas observaran los locales donde se instalarían los negocios o funcionarían las actividades comerciales, industriales o de servicios por no reunir los requisitos exigidos en las normas en vigencia o no fuesen subsanadas las deficiencias en los plazos establecidos en el art. 9 de este reglamento, se procederá al rechazo de la solicitud con cancelación del trámite y archivo de las actuaciones, devolviéndose al solicitante la documentación que hubiere presentado.

### **CAPITULO III**

#### **TRASLADO DEL NEGOCIO - CAMBIO Y ANEXO DE RUBRO**

Art. 15.- Cuando el titular de un permiso de habilitación solicite el traslado del negocio a otro local, el cambio de rubro de la actividad y/o el anexo de otro rubro, deberá iniciar gestión similar a la establecida en los arts. 5º, 6º y concordantes de este Reglamento.

Art. 16.- Con los formularios respectivos y el libro de actas, el solicitante acompañará el Certificado de Habilitación que se le otorgará oportunamente, para su modificación. En estos casos no se entregará la tarjeta "Actuación en Trámite" ni se le atribuirá nuevo número de padrón continuando con el que se le asignara al petionar el permiso original. De concederse la habilitación para el cambio o anexo de rubro, se procederá a dejar constancia en la fichas archivadas (Art. 8º., ínc. b), en el libro de actas y el certificado de habilitación.

Art. 17.- Presentada la solicitud de cambio o anexo de rubro, la Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección) procederá en la forma establecida en los incisos c), d) y e) del art. 8º. de este Reglamento.

### **CAPITULO IV**

#### **CAMBIO DE RAZON SOCIAL O DE DENOMINACION**

Art. 18.- En caso de operarse un cambio de la razón social o denominación del negocio habilitado, el titular del permiso lo comunicará de inmediato por escrito a la Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección), adjuntándose una copia autenticada del contrato social o del documento que acredite la nueva titularidad o cambio de la denominación del negocio.

Art. 19.- En el supuesto mencionado en el artículo que antecede no será necesaria la intervención de la Dirección de Control Municipal ni se modificará el número de padrón asignado. Únicamente se dejará sentado el cambio en las respectivas fichas y en el libro de actas y certificado de habilitación que se acompañarán al iniciarse la gestión.

(1) Texto según Ordenanza 8.217 del 15/311.982.

### **CAPITULO V**

#### **CESE DEL NEGOCIO - CESE DEL RUBRO**

Art. 20.- Para comunicar el cese de su negocio, el solicitante llenará y presentará, debidamente repuesto, el formulario pertinente, acompañando el libro de actas, el certificado de habilitación y los comprobantes de pago con las respectivas declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales no prescritos.

Art. 21.- Recepcionada la documentación mencionada en el artículo anterior, se procederá a:

a) examinar minuciosamente las constancias de pago de derechos y declaraciones juradas. En caso de existir anomalías se pasarán las actuaciones a la Sección Verificaciones Internas, la que, por trámite separado, intimará su regularización;

b) disponer, en caso de no merecer observaciones, el cese de actividad. Se archivará en el legajo respectivo el permiso de habilitación devuelto y se dejará constancia en las fichas respectivas, libro de actas y formulario correspondiente, reintegrándose estos últimos documentos al recurrente.

Art. 22.- La Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección) comunicará, semanalmente, a la Dirección de Control Municipal, los cierres de negocios operados.

Art. 23.- Cuando el titular de un permiso de habilitación disponga el cese de un rubro anexado al negocio principal, lo comunicará por escrito a la Dirección de Rentas (Departamento de Registro e Inspección). Se dejará constancia de la cesación en el libro de actas que se presentará en las fichas respectivas.

## **CAPITULO VI**

### **INSPECCIONES PERIODICAS**

Art. 24.- Todo local habilitado mediante el respectivo permiso, además de ajustarse a lo que disponen las normas mencionadas en el artículo 2º. de este Reglamento y las que se dictaren en el futuro, estará sujeto a los inspecciones periódicas que la Municipalidad de Santa Fe disponga.

Art. 25.- La inspección tendrá libre acceso a los locales en cualquier momento y los encargados de efectuarla podrán examinar libremente todas las dependencias, maquinarias, herramientas', materia primas y demás elementos existentes.

Art. 26.- Las personas que se encuentren en los locales habilitados, estén o no expresamente a cargo de los mismos, quedan obligadas a la atención de los inspectores municipales así como a reemplazar a sus titulares en todas las actuaciones y derivaciones de la inspección.

Art. 27.- A fin de garantizar la fácil inspección ordenada, los titulares del permiso de habilitación tendrán al frente del negocio, permanentemente, a personas mayores de edad y facultades - expresa o tácitamente- , para la atención de los inspectores. Estos deberán acreditar su carácter con las respectivas credenciales.

Art. 28.- Las autoridades policiales, del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y/o las que fueran requeridas por la Municipalidad, prestarán la cooperación que fuera solicitada cuando el eficaz desempeño del procedimiento lo requiera.

Art. 29.- Sin perjuicio de las inspecciones de carácter fiscal que ordene la Dirección de Rentas, la Dirección de Control Municipal podrá disponer:

a) Inspecciones a solicitud del titular del negocio: son de carácter obligatorio al comenzarse la gestión de iniciación de actividades, traslado de negocio, cambio o anexo de rubro. En estos casos los inspectores actuarán conforme a lo establecido en los formularios 042 y 043.

b) Inspecciones periódicas: la repartición confeccionará semestralmente un diagrama de zonas a inspeccionar a fin de verificar que los negocios habilitados continúan en condiciones reglamentarias de funcionamiento.

Art. 30.- De acuerdo a los resultados de las inspecciones efectuadas, se procederá de la siguiente manera:

a) si el negocio habilitado se encuentra encuadrado dentro de las disposiciones vigentes; el inspector dejará constancia de su actuación en el libro de actas;

b) si el negocio o local no reúne algún requisito edilicio, sanitario o de cualquier otra exigencia técnica; el inspector intimará al titular para en un plazo no mayor de treinta días regularice la deficiencia, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes;

c) si los locales o negocios se encuentran en evidente violación a normas edilicias, técnicas o sanitarias, o no cuentan con el permiso de habilitación pertinente, la Dirección de Control Municipal se encuentra facultada para ordenar su inmediata clausura sin perjuicio de las multas que correspondan aplicarse.

Art. 31.- En los casos mencionados en los artículos precedentes; en los que los propietarios que hayan sido oportunamente intimados no hubieran subsanado las deficiencias detectadas y cuando los locales se encuentren encuadrados en lo previsto en el inc. c) del art. 30o., los inspectores actuantes procederán a retirar el Certificado de Habilitación si se hubiere acordado y la Dirección de Control Municipal comunicará a la Dirección de Rentas la suspensión temporaria o definitiva de la habilitación.

## **CAPITULO VII**

### **DE LAS PENALIDADES**

Art. 32.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento y de las normas citadas en el art. 2º. del mismo como así también de cualquier otra que se dicte en el futuro y que no generen a juicio de la Municipalidad de Santa Fe la clausura de los locales, serán juzgadas y penadas por el Tribunal Municipal de Faltas con multas de hasta el máximo previsto en el art. 22 inc. e) de la Ley 2.756 (Orgánica de las Municipalidades).

Art. 33.- Las sanciones establecidas en este Capítulo se refieren exclusivamente a la aplicación de este Reglamento y sus normas complementarias mencionadas en su art. 2º., no teniendo relación con las de carácter fiscal por violación al Código Tributario Municipal Unificado y/u Ordenanza Impositiva vigente que son de competencia exclusiva de la Dirección de Rentas su aplicación.

Art. 34.- Las sanciones se graduarán según la naturaleza y/o gravedad de la falta y de acuerdo a los antecedentes del infractor.

Art. 35.- La imposición de penalidades no releva a los afectados del cumplimiento estricto de las disposiciones en vigencia, o sea, la corrección de las irregularidades que las motivaron, pudiendo aplicarse nuevas sanciones si el infractor no corrige dichas irregularidades.

Art. 36.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, serán posibles de clausura:

- a) Los locales a cuyo frente no se encuentren personas responsables encargadas del mismo o en los que se pretextara su ausencia para evitar los procedimientos de los funcionarios o inspectores municipales;
- b) Los locales donde se comprueben reincidencias de infracciones a las disposiciones de este reglamento y sus normas complementarias citadas en el art. 2º, consideradas graves por las

autoridades municipales o donde las condiciones de seguridad o salubridad de los mismos constituyan un peligro para la salud pública y el bienestar común;

c) Los locales donde en cualquier forma directa o indirecta, haya resistencias reiteradas y debidamente comprobadas a cumplimentar disposiciones de este Reglamento y sus normas complementarias mencionadas en el art. 2º.

## **NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO**

### **GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS**

Artículo 1º- Establécese que para solicitar habilitaciones, deberá acompañarse juntamente con los formularios respectivos, una certificación de matriculado electricista, que determine el estado y características de la instalación en sí, elementos que alimenta, detalle de maquinarias y/o ornamentos que componen y utilizan en el local, y toda otra característica que hagan al cometido desde el punto de vista eléctrico. [Ver Ordenanza N° 11196 \(Peloteros\)](#).

Art. 2º- Luz de Emergencia: En todo local que supere los 40 m2. deberán instalarse luces de emergencia, alimentadas independientemente de la red de suministro eléctrico, y comandado por un sistema de interconexión automática, que habilite la instalación toda vez que se produzca falta de fluido del sistema normal de alimentación. Se determina que por cada unidad básica normativa (40 m2.), se utilizará un elemento iluminante con lo que, todo ambiente que supere esta superficie, deberá contar con tantas luminarias como resulte de dividir, la total por el índice 40, resultando una por fracción restante, a sumar a las anteriores.

Art. 3º- Descargas de Tierra: Todo tipo de maquinaria, como anaqueles, y estructuras que posean instalación de luminarias, deberán ser protegidas por jabalinas de tierra reglamentarias, o bien el sistema en general, por protectores diferenciales.

El instalador matriculado, que cumplimente el Art. 1º., deberá disponerse, en el momento de la inspección, a realizar las comprobaciones experimentales de los elementos de protección instalados.

Se podrá utilizar las redes de descarga que posea originariamente la instalación, toda vez que, experimentado el sistema, resulte apto para el cometido.

Art. 4º- Potencia instalada: Ante la presentación de los formularios del trámite de la solicitud, se deberá hacer constar la carga máxima a instalar, que condecirá con las secciones de los

conductores instalados, en un todo de acuerdo con la reglamentación en vigencia, de la Ordenanza No. 4.749/59 de esta Municipalidad [\(1\)](#)

Art. 5º- Carteles luminosos de propaganda: Se instalarán de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, Ordenanza No. 4.749/59 [\(1\)](#) ; los sistemas no afectarán a viviendas lindantes.

Art. 6º- Instalaciones precarias circunstanciales: Toda instalación precaria para muestras, experimentos, etc., que utilice el comercio, deberá cumplir con todos los requisitos de una instalación permanente, debiendo en caso de conductores provisorios, que alimentan artefactos o sistemas, ser convenientemente protegidos para evitar que el eventual peatón o cliente tropiece con ellos. Se podrán utilizar alfajías de madera con acanaladuras que contengan los conductores, sin que estos se visualicen desde toda la periferia.

Art. 7º- En comercios importantes con locales de más de 300 m<sup>2</sup> de superficie habilitada, deberán instalarse detectores de humo o llamas con alarma pública y sistemas automáticos de combate.

(1) Actualmente rige la 8.031 del 27/3/1.981.

Art. 8º- Todos los aspectos no contemplados en esta disposiciones, serán suplidos por la aplicación del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, Ordenanza No. 4.749/59 y sus modificaciones. [\(1\)](#)

## **NORMAS TECNICAS COMPLEMENTARIAS**

### **DEL REGLAMENTO DE EDIFICACION**

*Artículo 1º- Antecedentes de Edificación:*

- a) Todo local que cuente con sanitarios cuya superficie no sea inferior a 4 m<sup>2</sup>, (excluido el baño), ni exceda los 100 m<sup>2</sup>, para el que se solicite habilitación, deberá contar con un permiso de edificación como condición ineludible, pudiendo corresponder el mismo tan solo una fracción de la edificación total autorizada. Para este caso se deberá contar con el certificado de habitabilidad.*
- b) El Departamento Inspección y Habilitación de Negocios podrá extender el certificado de habitabilidad previa presentación, por parte del titular del negocio de*

*documentación que acredite el ingreso a la Dirección de Edificaciones Privadas de planos del mismo para su aprobación.*

- c) Todo local cuya superficie supere los 100 m<sup>2</sup> para el que se solicite habilitación, deberá contar, como condición ineludible, con planos aprobados y certificado final de obra.*
- d) Los negocios que exploten rubros ya reglamentados seguirán respetando las áreas y alturas mínimas del local, como así también las condiciones edilicias para cada caso particular. El Departamento Inspección y Habilitación de Negocios podrá considerar la pertinencia de habilitar locales de menor superficie.*
- e) Si el local comercial para el que se solicita habilitación tiene una superficie de 4 m<sup>2</sup> o más de 16 m<sup>2</sup>, deberá ajustarse a las condiciones de seguridad, compatibilidad, salubridad, sanidad, edilicias, etc., de igual forma que los negocios de **mayor envergadura**. [Sustituido por art. 1º de la Ordenanza 11259 del 27/12/05](#)*

[Sustituido por art. 2º de la Ordenanza N° 11123 del 04/11/04](#)

Art. 2º- Gomerías: Estos establecimientos deberán adecuar sus instalaciones de modo tal de contar con una "playa - taller", cubierta o descubierta, con capacidad para dos vehículos (mínimo); a fin de poderse efectuar en dicha área, el recambio de cámaras y cubiertas y evitándose de tal modo la ocupación de espacios de la vía pública. Los establecimientos de este rubro que no cuenten con el espacio mencionado a partir del 01/01/81, perderán la habilitación concedida con anterioridad.

Art. 3º- Supermercados: Los establecimientos que, a la fecha no contaren con "playa de carga y descarga" de mercaderías, ni módulos de estacionamiento para el público, indicados en 7.. 9.. 4 y 3.11.1-5 del Reglamento de Edificación, respectivamente, perderán su habilitación de no subsanarse tal falencia; a partir del 01/01/81. Quedan exceptuados de esta disposición los negocios del rubro de menor envergadura, con locales de exposición y ventas inferiores a los 300 m2 cubiertos, los que deberán encuadrarse en la denominación de autoservicios.

Art. 4º- Carnicerías: Area mínima 16 m2.

Altura mínima del local 2,80 m.

a) Muros: deberán contar con revestimientos de azulejos en la totalidad del local hasta 1,80 m. de altura como mínimo.

b) Pisos: se exigen de material no absorbente ya sean cementados o embaldosados

c) Cielorrasos: la estructura de los mismos deberá ser de mampostería, hormigón, etc. no combustible.

d) Ventilación: el conducto o abertura corresponderá a un mínimo de 1/6 de la superficie cubierta del local.

e) Pileta lavamanos: exigible con desagüe a pozo absorbente o cloaca de acuerdo a normas de O.S.N. (2)

f) Rejilla de piso: ubicada en el local para asegurar la debida limpieza o lavado del piso conectada a pozo absorbente o cloaca de acuerdo a normas de O.S.N. (1)

Art. 5º- Despensas, Almacenes, Venta de Pan y Confiterías: Area mínima: 16 m2.

Altura mínima del local: 2,60 m.

a) Condiciones edilicias: idem carnicerías en cuanto al cumplimiento de los incisos b) c) d) e).

Art. 6o.- Verdulerías, fiambrerías y heladerías: Area mínima 16 m2.

Altura mínima del local 2,60 m.

(1) Actualmente rige la 8.031 del 27/3/1.981

(2) Actualmente Dirección Provincial de Obras Sanitarias.

d) la superficie total de puertas, banderolas , claraboyas y tomas de aire en los locales de trabajo, será igual por lo menos a la sexta parte de la superficie cubierta. Los techos serán de cemento armado o de bovedillas, revocados, o de zinc, y tejuelas, con su correspondiente cielorraso de material desplegado o de yeso. Los pisos serán construidos con material Impermeable de superficie lisa, construidos con portland o mosaico con la pendiente necesaria y la rejilla de salida de agua, para el lavado diario.

e) los hornos de cocción se construirán a una distancia mínimo de 0,50 m. de la pared divisoria. Su chimenea deberá estar a 0,50 m. del muro divisorio, disponiendo de todo lo necesario para que el hollín y humo no Incomoden al vecindario. En los casos de hornos eléctricos o a gas deberán contar con su aislación térmica correspondiente.

Art. 10.- Fábrica de pastas:

a) el local destinado a elaboración deberá contar con muros revestidos en su totalidad con azulejos hasta 1,80 m. de altura como mínimo, debiendo hallarse separado del salón de ventas.

b) deberá contarse con un local cocina con cielorraso incombustible y un depósito con zócalo de material impermeable hasta 0,50 m. de altura.

e) se exigirán baños y vestuarios para el personal.

Art. 11.- Fábrica de helados: Se considerarán como tales aquellas que no tienen venta al público, debiendo cumplimentar los requisitos exigibles para "Fábrica de pastas" en los incisos a), b) y c), contando como variante factible que el local dedicado a la elaboración y cocina pueda ubicarse en un solo ámbito.

Art. 12.- Fábrica de soda:

a) Cuadre de elaboración con superficie no menor de 12 M<sup>2</sup> y deberá contar con muros revestidos en su totalidad con azulejos hasta 1,89 m. de altura como mínimo.

b) se exigirá un depósito para envases.

c) se exigirán baños y vestuarios para el personal.

Art. 13.- Talleres para armado y/o montaje y/o carrozado y/o tapizado y/o reparación de vehículos automotores:

Area mínima 60,00 M<sup>2</sup>.

Los casos de locales que presten servicios a vehículos de transporte automotor:

Area mínima: 200,00 M<sup>2</sup>.

a) Piso: estará debidamente consolidado y sus características serán las usuales a la naturaleza de cada actividad. Tendrá desagüe a la Red Cloacal según disposiciones de O.S.N. (1)

b) Muros: serán lisos y se pintarán si son terminados a simple revoque. Cuando se empleen y/o derramen líquidos o sustancias aceitosas o grasas, los muros contarán con revestimiento impermeable hasta una altura no menor de 2,00 m. medidos sobre el piso.

(1) Actualmente Dirección Provincial de Obras Sanitarias

c) Medios de salida: contará con entrada directa e independiente desde la vía pública. Las zonas destinadas a trabajo deberán adecuar sus instalaciones de modo tal de contar con una "playa taller" cubierta o descubierta con capacidad para tres vehículos (mínimo), a fin de poderse efectuar en dicha área los armados, montajes, carrozados, tapizados o reparación de vehículos automotores. Los establecimientos de este rubro que no cuenten con el espacio mencionado a partir del 1/1/81 perderán la habilitación concedida con anterioridad.

Art. 14.- Talleres de pintura con máquina pulverizadora:

Area mínima: 60,00 m2.

a) Condiciones edilicias: idem talleres para armado y/o montaje y/o carrozado y/o tapizado y/o reparación de vehículos automotores en cuanto a los incisos a) y b).

Medios de salida: contarán con entrada directa e Independiente desde la vía pública.

Ventilación: se efectuará por medios mecánicos que aseguren una constante y satisfactoria renovación de aire durante las horas de labor. La Dirección de Control Municipal, determinará, en cada caso la cantidad de renovaciones horarias.

Adecuación: los talleres existentes deberán adecuar sus instalaciones a partir del 111181, caso contrario perderán la habilitación concedida con anterioridad.

Art. 15.- Todos los aspectos no contemplados en estas disposiciones, serán suplidos por la aplicación del Reglamento de Edificaciones.

#### **Referencias**

- (1) Derogada por Ordenanza N° 8031 del 27/03/81, a su vez derogada por la Ordenanza N° 10236 del 13/11/97 actualmente en vigencia.
- (2) Derogada por Ordenanza N° 7987 del 14/01/81, a su vez derogada por la Ordenanza N° 8813 del 03/01/86 (Reglamento de Zonificación), actualmente en vigencia.
- (3) Actualmente rige la Ordenanza N° 5785 del 05/04/68.
- (4) Derogada por la Ordenanza N° 9139 NR del 27/12/89.